

EXPEDIENTE N° 2591-2011-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 788-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 30 de noviembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 0000047586-2012, corriente de fojas 53 a 60 de autos, interpuesto por **QUIMICA SUIZA S.A** (en lo posterior, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 143-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 28 de febrero de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido en su contra, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 43 a 50, la Resolución Sub Directoral N° 143-2012-MTPE/1/20.45, que multa a **QUIMICA SUIZA S.A** con la suma de S/. 7,200.00 (Siete Mil Doscientos y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N.º 2486-2011, que obra de fojas 01 a 11 de autos, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada por: i) no acreditar haber adoptado medidas de prevención de riesgos laborales toda vez que seleccionó y utilizó equipos accesorios de montacargas (canastillas), modificando las condiciones de trabajo; ii) no acreditar haber proporcionado equipo de seguridad (arnés de seguridad) al trabajador Richar Javier Zavala Alvarado, a la fecha del accidente, 30 de diciembre de 2008, iii) no acredita haber realizado la supervisión conforme a ley y iv) por no acreditar haber realizado procedimientos de trabajo conforme a ley;

Tercero: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada señala como principales argumentos, que: i) el accidente se debió al accionar negligente de Richard Javier Zavala Alvarado que trasgredió el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Química Suiza S.A al utilizar el montacargas para realizar sus labores de picking, acción que estaba prohibida en el artículo 15º, ii) se están retrotrayendo las constataciones efectuadas el año 2012 al 30 de diciembre de 2008, iii) no puede sancionársele por no proporcionar al trabajador el arnés de seguridad para trabajos en altura ya que el picking estaba prohibido iv) tampoco se pueden adoptar medidas preventivas y correctivas respecto de una acción prohibida y v) respecto de la infracción por no haber realizado el procedimiento de trabajo conforme a ley, al 30 de diciembre de 2008 Química Suiza S.A, no había modificado las condiciones de trabajo del denunciante, encontrándose obligado por la prohibición absoluta de utilizar carretillas hidráulicas o montacargas para transportar o elevar personas en dichos equipos;

Cuarto: Que, respecto de las infracciones determinadas cabe señalar que si bien en aplicación del Principio de Responsabilidad, establecido en el Artículo III de Título Preliminar del D.S N.009-2005-TR, en caso de un accidente de trabajo o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones, el empleador asume las consecuencias económicas, legales y de cualquier otra índole, mediante el acta de infracción no se ha podido determinar que a la fecha del accidente, 30 de diciembre de 2008, el empleador haya establecido como un procedimiento de trabajo el uso de canastillas y montacargas para realizar labores de picking y además tomando en cuenta que de acuerdo con el artículo 15º de su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, vigente en dicha oportunidad, dicha acción estaba prohibida, corresponde revocar la recurrida en el extremo que sanciona a la inspeccionada por no haber adoptado medidas de prevención de riesgos laborales, al haber seleccionado equipos accesorios de montacargas (canastillas), dejando a salvo el derecho del trabajador para hacerlo valer en la vía correspondiente;

Quinto: Que, respecto de la infracción por no haber otorgado el arnés de seguridad al trabajador Richar Javier Zavala Alvarado para el desempeño de sus funciones,



cabe señalar que dicho trabajador laboraba en el área de picking despacho de productos de almacén y sufrió el accidente de trabajo en circunstancias en que se disponía a recoger productos del quinto nivel (trabajo en altura), en este sentido, de acuerdo con el documento de evaluación de riesgos en el área de Despacho, que tiene como fecha de aprobación 10 de enero de 2008, que obra a fojas 57 del expediente de actuaciones inspectivas, la inspeccionada identifica como riesgo en el puesto de trabajo el no uso del arnés de seguridad durante los trabajos en altura, considerándolo con un nivel de riesgo de grado 5 y señalando como medida de control la colocación de letreros indicando el uso obligatorio de arnés de seguridad, en este sentido independientemente del hecho de que el trabajador haya utilizado o no el montacargas para realizar labores de picking, al realizar trabajos en altura dicho trabajador debía contar con un arnés de seguridad como medida de protección, determinándose que dicho trabajador no usó dicho equipo al momento del accidente y que tampoco se acreditó su entrega al trabajador durante el procedimiento inspectivo, por lo que corresponde confirmar la recurrida en dicho extremo;

Sexto: Que, respecto de la infracción por no acreditar haber realizado procedimientos de trabajo para el uso de carretillas hidráulicas, de acuerdo con las modificaciones realizadas en las condiciones de trabajo, cabe señalar que dicha infracción está referida a un incumplimiento actual y no a un incumplimiento a la fecha del accidente, es de ver que la actividad de fiscalización de los inspectores de trabajo no está circunscrita al accidente de trabajo sino al cumplimiento de la normativa laboral, según orden de inspección N° 13910-2011-MTPE/1/20.4, que aparece a fojas 01 del expediente de actuaciones inspectivas; en este sentido, de la fiscalización efectuada por los inspectores de trabajo se determinó que si bien existe en la actualidad un procedimiento denominado: Trabajo seguro en canastillas para CD STA (procedimiento de fecha 18 de febrero de 2012), que aparece a fojas 34 y 35 de autos, dicho procedimiento se ha elaborado incumpliendo el artículo 69° de la Ley N.° 29783 y el artículo 62° del D.S N.° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, vigente a la fecha de las actuaciones inspectivas, por las cuales no se podría utilizar un accesorio (como una canastilla) en el montacargas mientras que la empresa que provee la carretilla hidráulica (equipo de montacargas) no certifique que en dicha máquina puede instalarse dicho accesorio sin poner en riesgo su adecuado funcionamiento y sin que implique un riesgo para la salud de los trabajadores, no señalándose tampoco las medidas de seguridad para el uso de la canastilla implementada para montacargas, conforme lo señala el inspector de trabajo en el punto sexto de los hechos verificados del acta de infracción N.° 2486-2011, no presentando prueba alguna que desvirtúe lo constatado por el inspector de trabajo, por lo que corresponde confirmar la recurrida en dicho extremo;



[Handwritten signature]

Séptimo: Que, respecto de la infracción por no haber realizado la supervisión conforme a ley, en el artículo 30° del D.S N.° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, se establece el deber del empleador de identificar las fallas del sistema de gestión de seguridad en el trabajo y de adoptar medidas preventivas y correctivas; en este sentido, dado que no existe un procedimiento con los estándares de seguridad adecuados para las modificaciones realizadas, en el uso de carretillas hidráulicas -por lo cual se ha sancionado a la inspeccionada- no se puede exigir a la empresa la supervisión de un procedimiento que no se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde revocar la resolución venida en alzada en el extremo que determinó la comisión de dicha infracción, dejando sin efecto la multa impuesta;

Octavo: Que, atendiendo a que lo señalado en el cuarto y en el séptimo considerandos incide en la multa impuesta corresponde adecuarla, en los términos siguientes: INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: I) DECRETO SUPREMO N.° 009-2005-TR, modificado por Decreto Supremo N.° 007-2007-TR (art. 17° y 50°) y Resolución Ministerial N.° 148-2007-TR (numeral 7): por no acreditar haber proporcionado un equipo de seguridad (arnés de seguridad) al trabajador Richar Javier Zavala Alvarado, a la fecha del accidente (30/12/2008) , hecho que constituye infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N.° 019-2007-TR y Decreto Supremo N.° 004-2011-TR, por lo que procede imponer una sanción de multa equivalente al 5% de 10 UIT, ascendente a la suma de S/. 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles); II) DECRETO SUPREMO N.° 009-2005-TR, modificado por Decreto

Supremo N.º 007-2007-TR (artículos 39º y 36º): por no acreditar haber realizado procedimientos de trabajo para el uso de carretillas hidráulicas conforme a ley, lo que constituye infracción considerada Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27º del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR y Decreto Supremo N.º 004-2011-TR, por lo que procede imponer una sanción de multa equivalente al 5% de 10 UIT, ascendente a la suma de S/. 1,800.00 (Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles); dichas sanciones se han impuesto en función a la peligrosidad de las actividades y al carácter permanente o transitorio de los riesgos existentes inherentes así como a los daños producidos en el caso de accidentes de trabajo que se han producido por deficiencia de las medidas preventivas exigibles, conforme a lo previsto en los artículos 38º y 39º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 47º y 48º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR y Decreto Supremo N.º 004-2011-TR, ascendiendo el monto total de la multa impuesta a la suma de S/. 3,600.00 (Tres Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N.º 143-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 28 de febrero de 2012, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos señalados en el cuarto considerando; **ADECUAR** el monto de la multa correspondiendo la suma de **S/. 3,600.00 (Tres Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles)**; y **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N.º 143-2012-MTPE/1/20.45 en lo demás que contiene¹; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC / tgc



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ De conformidad con el artículo 41º de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.